

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 92^a, en miércoles 25 de abril de 1973.

Especial.

(De 16.14 a 16.24).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR IGNACIO PALMA VICUÑA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3695
II. APERTURA DE LA SESION	3695
III. TRAMITACION DE ACTAS	3695
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3695
Proyecto que beneficia a doña Margarita Bascur Garrido. Trámite a Comisión de Asuntos de Gracia	3697

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Acusación constitucional contra el Intendente de Santiago señor Jaime Faivovich Waissbluth (se aprueba)	3697
---	------

A n e x o s .

1.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que concede un anticipo de reajuste de remuneraciones a los trabajadores de los sectores público y privado	3698
2.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece normas relativas al Departamento de Bienestar Social de Carabineros de Chile	3707
3.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en las observaciones al proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Puerto Montt	3708

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentesalba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gormaz Molina, Raúl;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Jerez Horta, Alberto;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Valente Rossi, Luis;
- Valenzuela Sáez, Ricardo, y
- Von Mühlenbrock Lira, Julio.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 32 señores Senadores.

El señor PALMA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PALMA (Presidente).— Las actas de las sesiones 90ª y 91ª quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados.

Con los tres primeros comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que concede un anticipo de reajuste a las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado (véase en los Anexos, documento 1).

—Por acuerdo de Comités, pasó a las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas.

2) El que concede beneficios a doña Margarita del Carmen Bascur Garrido.

—Pasa a la Comisión de Obras Públicas y a la de Asuntos de Gracia.

3) El que establece normas relativas al Departamento de Bienestar Social de Carabineros de Chile (véase en los Anexos, documento 2).

—Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Con el último comunica que ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Senado al proyecto de ley que

declara la muerte presunta de don Jorge Martinangeli Rodríguez.

—*Se manda archivarlo.*

Siete, de los señores Ministro del Trabajo y Previsión Social; de los Subsecretarios de Transportes y de Vivienda y Urbanismo; del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Servicios Habitacionales y del Superintendente de Bancos, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables señores Carmona (1), Silva Ulloa (2) y Valente (3):

- 1) Deficiencias que se observan en los servicios de taxibuses de Arica.
- 2) Antecedentes sobre préstamos de construcción de viviendas a miembros de la Junta Vecinal N° 6 "San José", de Arica.
- 3) Dictamen acerca del sentido y alcance de la ley N° 17.663, sobre requisitos necesarios para importar taxis con dólares preferenciales.
Pago de reajuste de remuneraciones a personal del Servicio de Correos y Telégrafos de Antofagasta.
Pago de desahucio a imponentes del Servicio de Seguro Social.
Cancelación de "hora minera" a ex trabajadores de la Compañía Minera Sagasca S. A.
Instalación de matrices de alcantarillado en la población Chile, de Antofagasta.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informe.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que crea una Corte de Apelaciones en Puerto Montt (véase en los Anexos, documento 3).

—*Queda para tabla.*

Permisos constitucionales

Los Honorables Senadores señores Altamirano, Bulnes Sanfuentes y Reyes, solicitan el permiso constitucional necesario para ausentarse del país por más de treinta días, a contar del 1° de mayo de 1973 y 17 y 20 de abril en curso, respectivamente.

—*Se accede.*

Desafueros.

El señor Presidente anuncia que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 190 del Reglamento de la Corporación, corresponde votar las peticiones de desafuero formuladas en contra del Intendente de Santiago, señor Jaime Faivovich, por don Federico Dunccker Biggs, y en contra del Intendente de Antofagasta, señor Fernando Gómez Álvarez, por don Raúl Artemio Zuleta Valdívía, en el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

El señor PALMA (Presidente).— Con relación a la Cuenta, me permito citar a los señores Comités a una reunión que se realizará inmediatamente después de que se levante la sesión, en la que sólo se va a votar, con el objeto de acordar un tratamiento especial para el proyecto de anticipo de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado.

PROYECTO SOBRE CONCESION DE BENEFICIOS A DOÑA MARGARITA DEL CARMEN BASCUR GARRIDO. TRAMITE A COMISION DE ASUNTOS DE GRACIA.

El señor PABLO.—Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PABLO.— Tengo entendido que hay acuerdo sobre lo que acaba de mencionar el señor Presidente.

En la Cuenta figura un proyecto que

concede beneficios a doña Margarita del Carmen Bascur Garrido, que es la viuda del ex Cabo Exequiel Aroca. Dicha iniciativa se remitió a la Comisión de Asuntos de Gracia y a la de Obras Públicas, porque trata de la donación de una propiedad.

Formulo indicación para que sólo se envíe a la Comisión de Asuntos de Gracia, pues el proyecto tiene real urgencia. El Cabo Aroca murió en octubre del año pasado, y su viuda todavía no ha recibido beneficio alguno.

El señor PALMA (Presidente).— Si le parece a la Sala, se accedería a la petición del señor Senador.

Acordado.

Terminada la Cuenta.

V. ORDEN DEL DIA.

ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA INTENDENTE DE SANTIAGO, SEÑOR JAIME FAIVOVICH WAISSBLUTH.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En esta sesión corresponde votar la acusación entablada por la Cámara de Diputados en contra del Intendente de Santiago, don Jaime Faivovich Waissbluth, por haber infringido la Constitución con motivo de los hechos ocurridos el 16 de marzo pasado en las parcelas 63 y 64 ubicadas en la calle Echeñique de la comuna de La Reina.

El señor PALMA (Presidente).— En votación secreta.

El señor NOEMI.—¿Cómo se vota?

El señor FIGUEROA (Secretario). — La balota blanca absuelve al acusado y la negra aprueba la acusación.

El señor AYLWIN.—¿En virtud de qué

precepto se pone la acusación en votación secreta, señor Presidente?

El señor FIGUEROA (Secretario). — En realidad, no existe norma alguna al respecto. En acusaciones anteriores, las votaciones se han realizado indistintamente en forma pública o secreta. Depende de lo que ordene el señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).— En general, las votaciones que afectan a personas son secretas, pero en oportunidades anteriores y ante situaciones similares a ésta, se ha solicitado por algún parlamentario votación pública, y ello se ha aprobado. Este hecho no se ha producido ahora. Luego, la votación será secreta.

El señor GARCIA.—Pido votación pública y nominal, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).— El Comité Nacional ha solicitado que la votación sea pública y nominal.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — *Resultado de la votación: 28 votos por la afirmativa.*

Votaron por la afirmativa los señores Acuña, Aylwin, Ballesteros, Bossay, Carmona, Durán, Ferrando, Foncea, Fuentealba, García, Gormaz, Hamilton, Ibáñez, Irureta, Juliet, Lorea, Morales Adriasola, Moreno, Musalem, Noemi, Ochagavía, Olgún, Pablo, Palma, Papic, Prado, Valenzuela y Von Mühlenbrock.

El señor PALMA (Presidente).—Aprobada la acusación constitucional en contra del señor Intendente de Santiago.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.24.*

*Angel Estrella Jeria,
Subjefe de la Redacción.*

A N E X O S .

1

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE CONCEDE UN ANTICIPO DE
REAJUSTE A LAS REMUNERACIONES DE LOS TRA-
BAJADORES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.*

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.— Concédese mensualmente a todos los trabajadores de los servicios de la administración central cuyas remuneraciones se pagan directamente con cargo al Presupuesto de la Nación y de las instituciones y demás organismos descentralizados que reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, cuyas remuneraciones sean iguales o inferiores a veinte sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago, a contar del 1º de abril de 1973, un anticipo de reajuste imponible, equivalente al 100% del aumento experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de marzo de 1973, aplicado sobre la parte de sus sueldos y salarios bases al 31 de marzo de 1973 iguales o inferiores a cinco sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 2.— Además de aplicarse a los empleados de la Empresa Portuaria de Chile el anticipo general de reajuste del sector público, conforme a las disposiciones de esta ley, se les otorgará el anticipo de reajuste con las modalidades establecidas sobre las remuneraciones a que se refieren de los Decretos Supremos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°s. 72, 279 y 280 de 1969, 304, 306, 308 y 390 de 1970, 485 de 1971 y artículo 4, letras d) y e) del 427 de 1973.

A los obreros de la referida Empresa se otorgará el anticipo de reajuste considerando las remuneraciones imponibles.

Artículo 3.— Las personas que trabajen dentro del sector reformado por la ley N° 16.640, sea en calidad de empleado u obrero, de asentado o en cualquiera otra situación jurídica, tendrán derecho a percibir el anticipo de reajuste con cargo a los fondos contemplados en la presente ley.

Artículo 4.— Todas las pensiones, cualquiera que sea su régimen de reajuste o de reliquidación, tendrán derecho al anticipo de reajuste, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

El beneficio que se concede en el inciso anterior será de cargo de las respectivas instituciones de previsión o de los respectivos Fondos de Revalorización de Pensiones, según corresponda. En el caso de las pensiones afectas al sistema de reliquidación en conformidad a las remuneraciones de actividad, por esta vez, el anticipo de reajuste será de cargo de los recursos de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aportará, con cargo a los recursos de esta ley, al Servicio de Seguro Social y a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, las sumas necesarias para que den cumplimiento al pago del anticipo de reajuste en la parte que no puedan financiar con sus propios recursos.

Artículo 5.— Concédese, por una sola vez, una asignación de escolaridad de E^o 250.—, que será pagada dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, por cada hijo, reconocido como carga familiar. Esta asignación será de cargo del organismos o institución de previsión social o Servicio, Institución o Empresa del Sector Público que tenga la responsabilidad del pago de la asignación familiar respectiva.

No tendrán derecho a esta asignación los trabajadores que estén disfrutando de alguna asignación de escolaridad, cuyo monto sea igual o superior a E^o 250.—, con respecto a los hijos por los cuales estén recibiendo esta asignación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, con cargo a los recursos que consulta esta ley se aportarán al Servicio de Seguro Social las sumas necesarias para que dé cumplimiento al pago de este beneficio en la parte que no pueda financiar con sus propios recursos. Asimismo, se hará con cargo a los recursos de esta ley el pago de la asignación de escolaridad que corresponda al personal del sector público y pensionados cuyas asignaciones familiares son pagadas con cargo a los presupuestos de la Nación o de las instituciones a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 6.— Las instituciones, empresas y demás organismos descentralizados que no reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, vale decir, las entidades del sector público no incluidas en el artículo 1, y las empresas, sociedades o instituciones públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación, otorgarán mensualmente a sus trabajadores, a contar del 1^o de abril de 1973, con cargos a sus propios recursos, un anticipo de reajuste, imponible, en la forma, monto, condiciones y requisitos establecidos para los servicios públicos de la administración centralizada.

Artículo 7.— El Presidente de la República entregará, con cargo a los recursos de esta ley, las cantidades necesarias para que se conceda el anticipo de reajuste que otorga la misma a los trabajadores de las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refieren los artículos 13 de la ley N^o 17.654 y 21, 22 y 35 de la ley N^o 17.828.

El monto de las subvenciones que para este efecto ha de recibir la enseñanza particular gratuita subvencionada será puesto por el Ministerio de Hacienda a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública para pagar dicha obligación.

Artículo 8.— Los empleadores y patrones del sector privado concederán mensualmente a sus trabajadores, empleados y obreros, no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas a contar del 1^o de abril de 1973, el anticipo de reajustes, imponible, del mismo porcentaje que se fije para el sector

público, aplicado sobre las remuneraciones imponibles pagadas en dinero efectivo al 31 de marzo de 1973, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

No obstante, los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, que obtuvieron beneficios adicionales inferiores al que se otorga en esta ley, con posterioridad al 1º de octubre de 1972, sólo tendrán derecho a percibir la diferencia entre los beneficios adicionales y el anticipo de reajustes que se determine.

Artículo 9.— Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas, que se hayan acogido al artículo "P" de la ley N° 17.713 y no hayan obtenido en el momento de acogerse o con posterioridad aumentos de sus remuneraciones superiores al 100% de acuerdo a dicha disposición legal, por cualquier concepto —nivelaciones, bonos, asignaciones, premios, regalías, etcétera—, ni cláusulas de reajustabilidad, de cualquiera especie, tendrán derecho al anticipo de reajustes en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en el artículo anterior.

No obstante, los trabajadores a que se refiere el inciso anterior que obtuvieron beneficios adicionales inferiores al que se otorga en esta ley, tendrán derecho a percibir la diferencia entre esos beneficios adicionales y el anticipo de reajuste que se determine.

Artículo 10.— Las empleadas de casas particulares gozarán del derecho a percibir el anticipo de reajuste a que se refiere el artículo 8, pero solamente en función del sueldo o salario mínimo pagado en dinero determinado por el Servicio de Seguro Social para los efectos de las impositi-ones que deben enterarse en dicho Servicio.

Artículo 11.— Para los efectos de la determinación del monto máximo de las remuneraciones que darán derecho a recibir el anticipo de reajuste, en los casos de trabajadores que desempeñen más de un cargo o que reciban, además, una pensión de jubilación, retiro o montepío, o en los casos de beneficiarios de dos o más pensiones, se sumará el total de los sueldos, salarios y pensiones. El anticipo de reajuste será pagado, en estos casos por los distintos empleadores en la proporción correspondiente.

Artículo 12.— No tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios o parte de ellos no estén fijados en moneda nacional, mientras subsista para ellos esta forma de remuneraciones.

Tampoco tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios, sueldos, salarios y pensiones, excedan, separadamente o en conjunto, de 20 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 13.— Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones determinadas por la aplicación de esta ley, quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos, y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

Artículo 14.— Los anticipos de reajustes que concede la presente ley se imputarán al próximo reajuste general de sueldos y salarios.

Artículo 15.— Para los efectos del cumplimiento de la presente ley,

no registrarán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860.

Los Presupuestos de las Municipalidades, servicios, instituciones y empresas descentralizadas se entenderán modificados para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 16.— El trabajador que haya dejado de prestar servicios con posterioridad al 31 de marzo de 1973 y antes de la publicación de la presente ley, por causas imputables a la sola voluntad del empleador o patrón, tendrá derecho a percibir de éste el anticipo de reajuste por el tiempo servido con posterioridad al 31 de marzo de 1973.

Artículo 17.— Para los efectos de aplicar el impuesto único a los trabajadores, los sueldos vitales en que se encuentra expresada la escala contenida en el N° 1 del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta y los créditos a que se refiere el artículo 37 bis, se entenderán reajustados en el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1° de octubre de 1972 y el 31 de marzo de 1973, ambas fechas inclusive.

Artículo 18.— Auméntase, a contar del 1° de abril de 1973, en la cantidad máxima en que se reajusten las remuneraciones por aplicación de las normas de esta ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D. F. L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Auméntase, asimismo, a contar del 1° de abril de 1973, en la cantidad máxima en que se reajusten las remuneraciones por aplicación de las normas de esta ley, la remuneración líquida máxima y la pensión líquida máxima a que se refieren los artículos 34 y 72 de la ley N° 17.416.

Artículo 20.— Téngase por bien obrado la interpretación efectuada por los Servicios Públicos y la Tesorería General de la República para el personal a honorarios y a contrata del artículo 38 de la Ley de Presupuestos para 1971 y en los casos que no se hubiere cumplido con algo de lo dispuesto, declárase que no constituirá cuenta pendiente, y por tanto se cancelará de inmediato, efectuándose posteriormente el descuento interno de los ítem de sueldos o de cuentas pendientes.

Artículo 21.— La determinación de precios de venta al público de los automóviles particulares y station-wagons, sobre los cuales se aplicarán los impuestos municipales que anualmente debe practicar la Dirección Nacional de Impuestos Internos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley N° 16.426, no podrá exceder, respecto de la determinación practicada el año anterior, del alza del índice de precios al consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas, al 31 de diciembre de ese mismo año anterior.

Artículo 22.— Reemplázase en el artículo 54 de la Ley de la Renta, las frases “entre el mes de diciembre inmediatamente anterior a la fecha de adquisición y el mismo mes inmediatamente anterior a la fecha de la enajenación. Si la adquisición y/o enajenación ocurre en el mismo mes de diciembre, se considerará ese mismo mes para los fines antedichos”, por la siguiente: “entre el 1° del mes en que se haya efectuado la adquisición y el 1° del mes en que se efectúe la enajenación”.

FINANCIAMIENTO

Modificaciones al Impuesto Territorial.

Artículo 23.— No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N^o 17.235, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto Territorial, durante el año 1973 se aplicarán las siguientes tasas de impuestos sobre bienes raíces:

- a) Bienes raíces con avalúo de hasta 30 sueldos vitales anuales, 1,5% ;
- b) Bienes raíces con avalúo que exceda de 30 sueldos vitales anuales y hasta 60, 2%, y
- c) Bienes raíces con avalúo que exceda de 60 sueldos vitales anuales pagarán las siguientes tasas:
 - 3%, por la parte que no exceda de 100 sueldos vitales anuales;
 - 5% por la parte comprendida entre 100 y 200 sueldos vitales anuales, y
 - 7% por la parte que exceda a los 200 sueldos vitales anuales.

Artículo 24.—Las exenciones parciales del impuesto territorial, establecidas en la ley N^o 17.235 o en otras leyes, se mantendrán vigentes en su integridad, expresadas en el porcentaje correspondiente a la relación que existe entre el monto que debe pagarse de contribución territorial por el bien respectivo y el que correspondiera cancelar de no mediar dicha exención.

Artículo 25.—No obstante lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente ley, cuando el propietario del bien raíz sea una persona natural de más de sesenta años de edad que viva en ella y que no sea propietario de otro bien raíz, pagará solamente el 50% de las sumas que corresponda por la aplicación de los referidos artículos.

Modificaciones a la ley sobre Impuesto a las Compraventas y Servicios.

Artículo 26.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones sobre Bienes y Servicios:

1.—Sustitúyese el inciso séptimo del artículo 1^o, por el siguiente:

“Se exceptúan de la tasa del 8%, los productos indicados en el inciso primero del artículo 2 bis, salvo el que señala la letra d) de dicho inciso; los mencionados en el inciso tercero, letra a) del mismo artículo y las especies a que se refieren los artículos 4^o y 10.”

2.—Reemplázase el artículo 2 bis, por el que sigue:

“*Artículo 2 bis.*—Las convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1^o, efectuadas por productores, que recaigan sobre las especies que a continuación se indican, estarán afectas, en reemplazo de la tasa que en dicha disposición se establece, a las siguientes tasas especiales:

- a) Productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, que se elaboren en el país, 1%.

Se entenderán por productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, los que determine el Reglamento.

El rendimiento del impuesto a que se refiere esta letra se destinará en su totalidad al financiamiento del Colegio Médico Veterinario de Chile, para cuyo efecto la Tesorería Provincial de Santiago abrirá una cuenta especial de depósito en la que se consignará directamente dicho rendimiento y sobre la cual podrá girar en forma global o parcial el Consejo General del Colegio.

b) Carbón mineral de cualquier origen, 1%.

El carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón pagará una tasa adicional del 1% que quedará a beneficio de las comunas en que tengan sus yacimientos o lugares de extracción las industrias carboníferas respectivas, en la forma establecida en la ley número 17.740, de 7 de octubre de 1972.

c) Libros de arte con láminas, reproducciones o grabados, 10%.

d) Aceites industriales, 12%.

e) Azúcar, 15%, con excepción de la que se importe por las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, para el consumo de dichas zonas, que estará totalmente exenta del tributo establecido por esta ley.

La tasa será de 25% para las convenciones referidas que recaigan sobre alguna de las siguientes especies:

a) Alfombras y tapices nacionales;

b) Artículos de ónix;

c) Encendedores;

d) Juguetes mecánicos nacionales, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

e) Máquinas fotográficas y filmadoras, nacionales;

f) Muebles finos calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

g) Motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4º, del D.F.L. Nº 208, de 13 de agosto de 1953;

h) Polveras y cigarreras, salvo que constituyan especies gravadas en el inciso siguiente;

i) Vajillas y cuchillerías finas calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

j) Álbumes para coleccionar estampillas, tarjetas, estampas y otros objetos;

k) Vidrios para usos en ventanas, vidrieras aislantes y artísticas, excepto los planos y lisos;

l) Bicicletas de paseo;

m) Relojes de cualquiera naturaleza, de precio en venta al público superior a cuatro sueldos vitales mensuales;

n) Cortadoras de césped, y

ñ) Muebles de terraza.

La tasa será de 50% cuando las convenciones señaladas se refieran a algunas de las siguientes especies:

a) Artículos de oro, plata, platino, cristal y marfil;

b) Artículos de fantasía;

c) Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial;

d) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir, importados de cualquiera clase;

- e) Joyas, piedras preciosas o falsas;
- f) Juguetes mecánicos importados, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;
- g) Máquinas fotográficas y filmadoras importadas y proyectoras cinematográficas;
- h) Máquinas operadas con monedas o fichas especiales;
- i) Obras de arte de autores extranjeros, realizadas en el extranjero. Las obras de arte de autores nacionales o extranjeros realizadas en Chile, estarán afectas a una tasa del 8%;
- j) Pielés finas, calificadas como tales el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- k) Refrigeradores importados;
- l) Tapices y alfombras importados;
- m) Yates;
- n) Biombos de fantasía o decorados;
- ñ) Prismáticos, y
- o) Estampillas y monedas para colección.

La tasa será del 60%, cuando las ventas u otras convenciones versen sobre películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos, clínicos o técnicos industriales, las que estarán afectas a la tasa general establecida en el inciso primero del artículo 1º.

Las ventas u otras convenciones por medio de las cuales se transfiera al consumidor las especies mencionadas en este artículo, salvo aquellas a las que se refiere el inciso primero, estarán afectas al impuesto establecido en el inciso octavo del artículo 1º de esta ley.

3.—Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º—Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º de esta ley, que recaigan sobre las especies que se indican en este artículo, no pagarán el impuesto establecido en aquella disposición, sino el que a continuación se establece:

a) 10,33% sobre el precio de venta al público del cemento. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al público el fijado por la autoridad competente para las ventas realizadas al consumidor en la localidad respectiva.

b) 12% sobre el precio de venta al público de los fósforos;

c) 13,5% sobre el precio de venta al público del café soluble y de las conservas de carne, pescado, mariscos, crustáceos, frutas y legumbres;

d) 14% sobre el precio de venta al público de las pinturas. Esta tasa se aplicará, respecto de las pinturas que se vendan a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre el precio de venta neto facturado por el respectivo fabricante o importador;

e) 21% sobre el precio de venta al público de los neumáticos nacionales. La tasa establecida en esta letra se aplicará sobre el precio de venta neto facturado por el fabricante cuando los neumáticos sean vendidos a la industria automotriz o a instituciones fiscales y semifiscales, organismos de administración autónoma y empresas del Estado;

f) 25% sobre el precio de venta al público de las siguientes especies: lavadoras, secadoras, refrigeradores nacionales, conservadores, encerado-

ras, aspiradoras, jugueras y similares, afeitadoras eléctricas, aparatos de amplificación de sonidos, grabadoras de sonidos, receptores de radio de precio de venta al público superior a tres sueldos vitales mensuales, tocadiscos, tocacintas y similares, cassettes y cintas grabados;

g) 25% sobre el precio de venta al público de los helados, productos de chocolatería, bombonería, dulcería y pastelería, galletas dulces, frutas confitadas o en almíbar, dulces de frutas, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abeja y otros productos similares a los mencionados en esta letra;

h) 30% sobre el precio de venta al público de los artículos de tocador, con excepción de jabones, champúes, dentífricos, polvos de talco y desodorantes, que pagarán el 15%;

i) 40% sobre el precio de venta al consumidor de las aguas minerales o mineralizadas y bebidas analcohólicas en general. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al consumidor el fijado por la autoridad competente para las ventas en botillerías u otros establecimientos análogos o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.

Se exceptúan de este impuesto las aguas minerales naturales que se embotellen en sus propias fuentes de producción y cumplan con las exigencias del Servicio Nacional de Salud, las que deberán pagar los impuestos establecidos en el artículo 1º.

Sin perjuicio del tributo a que se refiere el inciso primero de esta letra, las empresas envasadoras de aguas minerales pagarán un impuesto de E⁹ 0,025 por botella de 285 centímetros cúbicos de capacidad a beneficio de la Municipalidad donde exista la fuente de agua mineral. Si el envase se hiciera en botellas de otra capacidad o a granel, el impuesto de E⁹ 0,025 variará en la proporción correspondiente. La Municipalidad beneficiada deberá destinar estos recursos para financiar un presupuesto extraordinario de obras de progreso comunal de acuerdo a un plan que deberá elaborar anualmente, salvo las Municipalidades del departamento de Iquique, que entregarán los mencionados recursos a la Universidad de Chile para que ésta financie su sede en la ciudad del mismo nombre;

j) 40% sobre el precio de venta al público de radioelectrolas y otros aparatos o equipos electrónicos que combinen en una sola unidad elementos de radiorrecepción y de reproducción o grabación de sonidos, y

k) 50% sobre el precio de venta al público de las barajas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto se entenderá por primera venta u otra convención aquélla mediante la cual el importador, fabricante, armador o productor transfiera el dominio de la especie de que se trate.

4.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º:

a) En la letra a), suprímese el guarismo "5%" y agrégase en su reemplazo la siguiente frase: "de primera clase, 10%";

b) En la letra b), reemplázase la cifra "10%" por "30%";

c) En la letra c), sustitúyese el guarismo "15%" por "30%";

d) En la letra d), reemplázase la cifra "25%" por "50%";

e) En la letra e), sustitúyese la cifra "30%" por "50%", y

f) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los establecimientos señalados en las letras a), b), c) y d), que no sean de primera clase, estarán afectos a una tasa de 5%.

No obstante, si el establecimiento que paga patentes de primera clase no tiene secciones separadas, deberá pagar sobre todas las ventas que efectúe únicamente la tasa que corresponda a la patente principal que tenga. Se entiende por tal, la que corresponde al giro que signifique para el contribuyente un mayor volumen de ingresos brutos por concepto de ventas.

5.—Sn la letra c) del artículo 15, agrégase a continuación del punto y coma (;) final, que se transforma en coma (,), la siguiente frase: “de las viviendas a que se refiere el N° 1 del artículo 22 de la ley N° 11.622, modificado por la letra s) del artículo 1° de la ley N° 17.600”.

6.—Sustitúyense, en los incisos cuarto y quinto del artículo 16, los siguientes guarismos “18%” y “26%”, por “20%” y “30%”, respectivamente.

Normalización de vehículos en situación irregular.

Artículo 27.—Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley sean poseedoras de vehículos motorizados adquiridos usados en el país, en forma irregular, podrán dentro del plazo de 120 días, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, regularizar definitivamente la situación de dichos vehículos, cualquiera que haya sido el número de transferencias irregulares anteriores, acogiéndose a las normas contenidas en el inciso final del artículo 38 bis de la ley N° 12.120, y en el decreto N° 1.812, del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de octubre del mismo año.

La limitación contenida en el artículo 1° del decreto N° 1.812, mencionado, en cuanto a la fecha de adquisición del vehículo, no tendrá aplicación en el presente caso. Igualmente, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 4° de dicho decreto.

La referencia que el artículo 3° del mencionado decreto hace a la Tabla de Valores debe entenderse hecha a la Tabla de Valores de Vehículos Motorizados fijada por el Servicio de Impuestos Internos, para la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 1973.

Artículo 28.—Establécese un impuesto, equivalente al 50% del alza del índice de precios al consumidor ocurrida entre el 31 de agosto de 1972 y el 28 de febrero de 1973, sobre el valor de las divisas destinadas a cualquier uso. Este impuesto, determinado por el Banco Central de Chile, se aumentará mensualmente en el 80% del alza del índice de precios al consumidor del mes respectivo y cada vez que se practique una devaluación respecto del mes de agosto de 1972, se reducirá en el 50% del monto de la misma. Si el resultado fuere negativo, se entenderá que el impuesto queda en cero y a partir de este monto se aumentará en los meses siguientes.

No estarán afectos al impuesto señalado en este artículo, las importaciones de trigo y alimentos que haga la Empresa de Comercio Agrícola para ser vendidos al público sin transformación y todas las importaciones

regidas por las leyes especiales que para importaciones rigen para las provincias de Chiloé, Aisén, Magallanes, Tarapacá y Antofagasta.

Para el tipo de cambio de corredores será pertinente hacer la reducción equivalente a la devaluación efectuada en marzo de 1973.

El porcentaje de variación del índice señalado en el inciso precedente y la tasa de impuesto que de él se deduzca deberán ser publicados por el Banco Central de Chile mensualmente en el Diario Oficial, rigiendo para el mes siguiente al de la fecha de publicación.

Artículo 29.—En la proporción que representan las remuneraciones, los pagos previsionales y de asignación familiar y las transferencias al sector público dentro de los Gastos Corrientes del Presupuesto aprobado para 1973, se destinarán a financiar este anticipo de reajuste, en el monto que sea necesario, los mayores ingresos que por sobre lo estimado en el Cálculo de Entradas se produzcan en los siguientes impuestos:

- a) Impuestos a la compraventa: Item 2110 a 2130;
- b) Impuestos a la producción: Item 2210 a 2290;
- c) Impuestos a los servicios: Item 2310 a 2399;
- d) Diferencia compraventa de moneda extranjera: Item 3993;
- e) Impuesto a la Renta (1ª Categoría): Item 1112;
- f) Impuesto a la Renta (2ª Categoría): Item 1121 a 1130, y
- g) Impuesto a las Importaciones: Item 2511 a 2519.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Cerda García.*—*Raúl Guerrero Guerrero.*

2

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA
DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE NORMAS RELA-
TIVAS AL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL
DE CARABINEROS DE CHILE.*

Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—El Presidente de la República podrá dictar normas especiales que regulen el ingreso, administración, inversión, control y destino de los fondos que por cualquier concepto perciba el Departamento de Bienestar Social de Carabineros de Chile y fijar el régimen a que quedarán sometidos los bienes y servicios que presten tales fondos.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *César Raúl Fuentes Vergara.*—*Raúl Guerrero G.*

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE CREA CORTES DE APELACIONES EN PUERTO MONTT, LOS ANGELES Y COPIAPO Y DIVERSOS JUZGADOS DE LETRAS DE MAYOR CUANTIA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que crea Cortes de Apelaciones en Puerto Montt, Los Angeles y Copiapó y diversos Juzgados de Letras de Mayor Cuantía.

A las sesiones en que se estudió esta materia asistieron, además de los miembros de vuestra Comisión, el señor Ministro de Justicia, don Sergio Insunza; el Honorable Senador señor Narciso Irureta; el señor Ministro de la Corte Suprema, don Luis Maldonado; el Diputado señor Raúl Barriónuevo; la señora Subsecretaria de Justicia, doña Inés Vargas, y el funcionario del Ministerio de Justicia, señor César Toledo.

La primera observación, recaída en el artículo 1º y en el último inciso del artículo 4º transitorio, propone que todas las Cortes de Apelaciones que se crean comiencen a funcionar a contar del 1º de enero de 1974. El proyecto aprobado por el Congreso establece que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt funcionará desde la fecha de publicación del proyecto, y las otras dos, desde el 1º de enero de 1974.

El Honorable Senador señor Irureta pidió el rechazo de la observación debido a que no existen problemas materiales para instalar de inmediato la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, ya que incluso está destinado un edificio a tal objeto.

El Ejecutivo, teniendo presente la situación de hecho que existe al respecto, retiró esta observación por oficio de 12 de abril del año en curso.

La segunda observación, recaída en el artículo 1º, propone aumentar en un oficial tercero y en un segundo oficial de sala, la planta de las Cortes que se crean en el proyecto, con el objeto de evitar las dificultades de funcionamiento que traería consigo la escasez de personal.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La tercera observación, recaída en los artículos 2º, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, y 9º transitorio, propone la creación de un Decimoprimer Juzgado de Mayor Cuantía en lo Criminal en Santiago, y de un Quinto y un Sexto Juzgado del Crimen de Menor Cuantía en dicho departamento, co-

mo también, la supresión de las normas que elevan a Juzgados de Letras de Mayor Cuantía a los Juzgados de Letras de Menor Cuantía.

Con las creaciones de Juzgados propuestas y la supresión de las elevaciones de categoría, el departamento de Santiago pasaría a tener once Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía, en la actualidad son nueve, y seis Juzgados de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal, hoy día son cuatro, esto es, diecisiete Juzgados del Crimen.

El proyecto, en cambio, consulta la existencia de 18 Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía, cifra a la que se llega con los nueve actuales; con la creación de un nuevo Juzgado de esa categoría; con la elevación a Mayor Cuantía del Crimen de los actuales cuatro Juzgados de Menor Cuantía en lo Criminal, y con la elevación a la misma categoría de cuatro Juzgados de Menor Cuantía en lo Civil.

A juicio del Ejecutivo, su proposición es una efectiva solución al recargo de causas que aflige a los Tribunales, en tanto que la elevación de categorías que establece el proyecto no constituye un alivio efectivo a dicho recargo, ya que ella sólo es un desplazamiento o redistribución del ingreso entre el mismo número de Tribunales.

Agrega, además, que las normas sobre elevación de categoría de Juzgados son inconvenientes, porque rompen el sistema de ascensos del Escalafón del Poder Judicial. Asimismo, debido a que el transformar cuatro Juzgados Civiles de Menor Cuantía en Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía, produciría serios inconvenientes en la adecuada administración de justicia, toda vez que la mayoría de su personal sólo se ha desempeñado en la judicatura civil.

Por otra parte, expresa el Ejecutivo, las estadísticas prueban que no sólo no es aconsejable la supresión de los Juzgados de Menor Cuantía sino que es más bien necesario aumentarlos, debido a que tienen un subido volumen de ingresos. En seguida, manifiesta que la elevación de los Juzgados de Menor Cuantía aumenta considerablemente la competencia de los Juzgados de Policía Local, lo que también provocaría un trastorno en estos Tribunales, porque deberían abocarse a nuevas materias que, por su cantidad y naturaleza, no guardan relación con su actual funcionamiento.

Finalmente, hace presente que la mencionada elevación obligaría a aumentar considerablemente la planta del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, pues este Servicio pasaría a atender a 18 Juzgados.

El Honorable Senador señor Aylwin expresó que las normas observadas habían sido objeto de serios reparos por parte de diversos señores Senadores, tanto porque su aprobación constituía un atropellamiento del escalafón, al tener como consecuencia ascensos por ley, como debido a que dejaba vigentes normas procesales que no tendrían aplicación por la desaparición de los Juzgados de Menor Cuantía.

Vuestra Comisión, por las razones expuestas y por unanimidad, acordó recomendaros que aprobéis las citadas observaciones.

La cuarta observación, recaída también en el artículo 2º, propone aumentar de tres a cuatro los Ministros de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

El Ejecutivo hace presente que por razones de buen funcionamiento de dicho Tribunal, es necesario el aumento propuesto. Al respecto hay que tener presente que dicha Corte es la única que tiene tres integrantes.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación, teniendo especialmente en consideración que los Tribunales colegiados deben estar integrados, a lo menos, por cuatro miembros, para que puedan funcionar normalmente.

La quinta observación propone agregar un segundo inciso al artículo 3º. Dicho precepto crea un Segundo Juzgado del Crimen en Valparaíso, con asiento en la ciudad de Viña del Mar. La norma que se propone añadir estatuye que el ejercicio de la jurisdicción entre los dos Juzgados del Crimen de Valparaíso, con asiento en la ciudad de Viña del Mar, se dividirá en conformidad a las reglas generales que regulan la materia.

El Ejecutivo hizo presente que es indispensable completar la disposición regulando la forma en que se dividirá el trabajo entre los dos Juzgados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La sexta observación propone agregar un inciso segundo al artículo 4º. Dicho precepto faculta al Presidente de la República para fijar, previo informe de la Corte Suprema, las plantas del personal de cada uno de los Juzgados que se crean por el proyecto. El nuevo inciso faculta, asimismo, al Presidente de la República, para ampliar la planta de los Tribunales creados por la ley Nº 16.899, fijando al efecto los cargos que estime necesario, previo informe de la Corte Suprema.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que el D.F.L. Nº 1, de 1968, que fijó la planta del personal de los Tribunales creados por la mencionada ley, Corte de Apelaciones de Rancagua y Juzgados en diversos departamentos del país, no asignó el número de funcionarios requeridos por el alto número de ingreso de causas que dichos Tribunales tienen, situación que ha sido reiteradamente representada por el Poder Judicial.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La séptima observación propone la supresión de los tres primeros incisos del artículo 6º y la sustitución de su inciso cuarto. El mencionado precepto modifica la organización, atribuciones y planta de la Oficina de Presupuestos del Poder Judicial, creada por la ley Nº 14.548.

La observación se fundamenta en que los tres primeros incisos, que se refieren a la planta y encasillamiento del personal de la mencionada Oficina, fueron regulados por los artículos 1º y 21 de la ley Nº 17.877, de reciente dictación. El reemplazo del inciso cuarto es una consecuencia de la supresión propuesta.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La octava observación, recaída en el mismo artículo, propone la supresión de la Sede Regional Santiago de la Oficina de Presupuestos y la agregación de un inciso final que estatuye que la Oficina de Presupuestos del Poder Judicial, creada por la ley Nº 14.548, será la Oficina Central del Servicio, tendrá, su sede en Santiago y se desempeñará, además, como Oficina Regional de esa provincia. Por otra parte, aumenta su personal en nueve Oficiales de Presupuesto, 6ª Categoría Subalterna, y en un Oficial de Sala, Grado 2º.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que su texto deja claramente establecido que la Oficina de Santiago será, a la vez, la Central del país y la Regional de la provincia. Agrega que el aumento de personal coincide con el asignado en el proyecto en la norma que se propone eliminar, y que se eleva de Grado 5º a Grado 2º al Oficial de Sala, porque la ley Nº 17.877 asignó dicho grado a los mencionados funcionarios.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

Las observaciones novena y décima proponen la supresión de los artículos 7º y 8º por estar sus normas contenidas en la ley Nº 17.877.

Vuestra Comisión, por unanimidad, las aprobó.

La undécima observación propone la sustitución del artículo 9º. El precepto aprobado por el Congreso establece que el gasto que origine el proyecto se cargará al ítem 10/01/01.035.002 del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia. El artículo de la observación estatuye que ese gasto se imputará al ítem 03/01/01.002 del Presupuesto del Poder Judicial.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que el ítem citado en el proyecto vigente consideró la provisión de fondos en el ítem mencionado con el objeto de financiar el proyecto.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

El artículo 10 del proyecto introduce diversas modificaciones al Código de Tribunales, algunas de las cuales fueron observadas y que os informaremos separadamente.

La duodécima observación propone la supresión de la sustitución de los incisos segundo y tercero del artículo 42 del C.O.T. Dichos incisos establecen los departamentos en que existe más de un Juzgado y estaba en concordancia con las demás disposiciones del proyecto que creaban Tribunales.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que ha observado diversas disposiciones que se referían a esta materia y que, en consecuencia, dichas normas del C.O.T. deben guardar armonía con el texto final del proyecto. Agrega que esta labor de coordinación será realizada por el Presidente de la República de acuerdo con la autorización que al respecto le concede el artículo 12 transitorio.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La decimotercera observación propone reemplazar la enmienda que se introduce al artículo 56 del C.O.T., que establece el número de integrantes de las diversas Cortes de Apelaciones, para hacer concordante dicha disposición con el aumento del número de Ministros de la Corte de Punta Arenas.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó, como consecuencia de dicho aumento.

La decimocuarta observación propone sustituir la enmienda que se introduce al artículo 65 del C.O.T. El texto aprobado por el Congreso suprimía los incisos segundo y tercero de dicho precepto, como consecuencia de la eliminación por la ley Nº 17.654 de la competencia en materia laboral de algunas Cortes de Apelaciones. El Ejecutivo propone la supresión, también, del inciso primero, porque la ley Nº 17.729 suprimió los Juzgados de Indios, a que se refiere dicho inciso.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La decimoquinta observación propone el reemplazo de la enmienda que el proyecto introducía al artículo 176 del C. O. T. El texto aprobado por el Congreso sustituye la norma vigente sobre distribución de causas en los departamentos en que existe más de un Juzgado de Letras en lo Civil, estableciendo que la Corte de Apelaciones respectiva distribuirá anualmente las letras del abecedario entre los diversos Juzgados y que las demandas o gestiones judiciales se presentarán directamente ante el Juzgado al que hubiere correspondido la letra inicial del apellido del demandante o de quien realizare la gestión judicial. La proposición del Ejecutivo mantiene el inciso primero del artículo 176 del C. O. T., que estatuye que en dichos departamentos la demanda o gestión judicial deberá presentarse a la Secretaría de la Corte a fin de que se designe el Juez a quien corresponda su conocimiento. En seguida, agrega un nuevo inciso segundo, que establece que esa designación se hará diariamente por el Presidente de la Corte respectiva, quien formará tantos grupos de demandas o gestiones judiciales como Juzgados haya, procurando una distribución equitativa de las mismas de acuerdo a su número y materia, sorteando posteriormente en audiencia pública dichos grupos de demandas y gestiones judiciales entre los Juzgados.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que el sistema de distribución de causas por las letras del abecedario que contiene el proyecto es más conveniente que el actualmente vigente, pero que el que propone es más equitativo y es similar al que rige para la distribución de causas entre las distintas Salas de una Corte de Apelaciones, sistema que no ha merecido objeciones.

El Honorable Senador señor Bulnes sostuvo que el sistema propuesto en las observaciones es engorroso y poco práctico, ya que obliga a los Presidentes de Cortes a estudiar previamente todas las demandas. A su juicio, tales Presidentes no van a poder cumplir con la mencionada obligación, porque si lo hicieren, sólo podrían dedicarse a ello. En cambio, agregó, la distribución por las letras del abecedario es más rápida y eficaz.

El señor Ministro de Justicia expresó que debe mantenerse el actual principio contenido en el Código Orgánico de Tribunales que impide al demandante elegir el Tribunal, mejorándolo en la forma propuesta por el Gobierno para hacerlo más equitativo.

El Honorable Senador señor Aylwin manifestó que todos los sistemas de distribución de causas tienen ventajas e inconvenientes. En el propuesto por el Ejecutivo, además de ser complejo, no se impide al demandante elegir Juzgado, ya que si en el sorteo su demanda es enviada a un Juzgado que no le agrada, al día siguiente podría presentar otra para que fuera nuevamente sorteada y enviada a otro Tribunal.

Por ello, debe elegirse el sistema que sea más eficaz, y como la experiencia lo ha indicado, el contenido en el proyecto del Congreso cumple con tal condición.

El Honorable Senador señor Juliet expresó que le parecía más equitativa la norma propuesta por el Ejecutivo, tanto porque permitía dar un trabajo similar a los diversos Juzgados, como porque impedía la elección de Tribunal por parte del demandante.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Aylwin, Bulnes y Hamilton, la oposición del Honorable Senador señor Juliet y la abstención del Honorable Senador señor Luengo, acordó recomendaros que rechazéis la observación e insistáis en el texto aprobado por el Congreso.

La decimosexta observación propone el reemplazo de la enmienda que el proyecto introduce al artículo 216 del C. O. T. Dicho precepto regula la subrogación entre las Cortes de Apelaciones. Según el texto aprobado por el Congreso Nacional, en la parte observada, se subrogarán recíprocamente la Corte de Chillán con la de Concepción; la de Temuco con la de Valdivia, y la de Puerto Montt con la de Punta Arenas. La Corte de Los Angeles se subrogará con la de Concepción. En el precepto propuesto por el Gobierno, se subrogarán recíprocamente la Corte de Chillán con la de Concepción, la de Los Angeles con la de Temuco, y la de Valdivia con la de Puerto Montt. La Corte de Punta Arenas será subrogada por la de Puerto Montt.

El Presidente de la República fundamenta su observación en que ella establece una subrogación más racional, tomando en consideración las facilidades de acceso y comunicaciones entre las ciudades sedes de las Cortes de Apelaciones. Por la misma razón, la Corte de Punta Arenas no subroga a ninguna y será subrogada por la de Puerto Montt, que es la más próxima.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La decimoséptima observación propone modificar el artículo 267 del C. O. T. y agregar un artículo nuevo al proyecto. Según la norma vigente, los Jueces de Letras de Menor Cuantía de Santiago están en la 5ª. Categoría del Escalafón Primario y los Secretarios en la 7ª. Los demás Jueces Letrados de Menor Cuantía que funcionan en los asientos de las otras Cortes de Apelaciones, en 6ª. Categoría, y sus Secretarios en 8ª. La observación propone elevar a la categoría actual de los Jueces y Secretarios de Menor Cuantía de Santiago a los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Menor Cuantía de Valparaíso.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que la mencionada nivelación es justa si se considera que los funcionarios de Valparaíso, al igual que los de Santiago, se desempeñan en asiento de Corte de Apelaciones, realizan el mismo trabajo en cuanto a competencia y sus Juzgados tienen un volumen de ingresos semejante.

Vuestra Comisión consideró inconveniente la observación en informe, porque su aprobación constituiría, al igual que en el caso de la elevación de los Juzgados de Menor Cuantía a de Mayor Cuantía, una distorsión del escalafón, ya que se producirían ascensos por el solo ministerio de la ley y, en consecuencia, por unanimidad, acordó recomendaros su rechazo.

La décimooctava observación propone la sustitución del inciso que se agrega al artículo 311 del Código Orgánico de Tribunales. El mencionado precepto regula la residencia de los Jueces. El texto del Congreso dispone que los Magistrados de Juzgados que no sean asiento de Corte, podrán residir fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal, previo acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva y en localidades con las cuales haya medios de comunicación fáciles que permitan la eficaz administración de

justicia. La disposición sustitutiva estatuye que las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los Jueces de su jurisdicción para que residan en un lugar distinto al de asiento del Tribunal.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que es conveniente dejar al criterio de las Cortes de Apelaciones la resolución de esta materia, con amplia libertad, debido a que son ellas las que tienen la información adecuada para conceder estas autorizaciones excepcionales.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La décimonovena observación propone la eliminación de la enmienda al artículo 314 del C. O. T., como consecuencia de la observación a la elevación de categoría de los Juzgados de Menor Cuantía.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La vigésima observación propone agregar un inciso nuevo al artículo 343 del C. O. T. que establezca que los Magistrados podrán acumular no más de dos períodos de feriado.

El Ejecutivo fundamenta la norma en que una disposición similar ha sido establecida respecto del personal de empleados del Poder Judicial por el artículo 10 de la ley N° 17.877.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La vigesimoprimera observación proponía la derogación del artículo 347 del C. O. T., que faculta al Presidente de la Corte Suprema y a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones para autorizar, hasta por tres días, la inasistencia de los Ministros de los Tribunales respectivos.

El Ejecutivo retiró la observación debido a que llegó a un acuerdo con el señor Presidente de la Corte Suprema en orden a que se dictaría una instrucción para la aplicación de este precepto de manera de impedir un uso irrestricto del mismo.

La vigesimosegunda observación propone sustituir un inciso que se agrega al artículo 474 del C. O. T. Dicho precepto obliga a los auxiliares de la administración de justicia a residir en la localidad donde tenga asiento el Tribunal en que deban prestar servicios. La disposición aprobada por el Congreso establece que no obstante dicha obligación, los funcionarios auxiliares que se desempeñen en Tribunales que no sean asiento de Corte, podrán residir en un lugar fuera del territorio jurisdiccional del mismo, previo acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva. La observación extiende esta atribución respecto de todo dicho personal.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La vigesimotercera observación propone la eliminación del artículo 13. Dicho precepto eleva a la categoría de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte a los Juzgados del Departamento Presidente Aguirre Cerda.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que el precepto produce los mismos trastornos en el Escalafón Judicial que la elevación de categoría de los Juzgados de Menor Cuantía a de Mayor Cuantía, a los que ya nos hemos antes referido.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La vigesimocuarta observación propone una adición al artículo 18. El precepto aprobado por el Congreso establece que las modificaciones de

competencia y procedimiento que resultaren de la aplicación del proyecto sólo regirán respecto de las demandas que se promuevan con posterioridad a su vigencia. La observación propone que dichas modificaciones regirán respecto de las demandas que se promuevan con posterioridad a la fecha de instalación de los Tribunales correspondientes.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La vigesimoquinta observación propone el reemplazo del artículo 20. El precepto aprobado por el Congreso condona las sumas percibidas por los funcionarios del Poder Judicial que, en la aplicación de los artículos 34 y 72 de la ley N° 17.416, que establecieron el tope máximo de remuneraciones, no incluyeron sus pensiones de jubilación como abogados. La norma propuesta por el Ejecutivo libera, por el período comprendido entre el 9 de marzo de 1971 y el 25 de febrero de 1972, a dichos funcionarios, de la obligación de integrar al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, las sumas que hubieren percibido por concepto de jubilación como abogados.

El Ejecutivo fundamenta su observación en que la condonación se justifica por el período comprendido entre la fecha de vigencia de la ley N° 17.416, que estableció el tope de remuneraciones, y el 25 de febrero de 1972, fecha del dictamen N° 14.212, de la Contraloría General de la República, recaído en la presentación efectuada en ese organismo por señores Ministros de la Corte Suprema, dictamen que concluyó que las pensiones de jubilación que como abogados perciben los miembros del Poder Judicial quedan comprendidas en las citadas normas, y no por el tiempo transcurrido entre la dictación de la ley del tope y la publicación del proyecto en informe.

Además, añade, el precepto aprobado por el Congreso dejaría en situación de desigualdad a aquellos funcionarios judiciales que, por el período que se condona, hubiesen hecho el íntegro o pagado el impuesto, por cuanto es claro que el texto contenido en el proyecto no les permite solicitar la devolución de dichas sumas.

El señor Ministro de la Corte Suprema, don Luis Maldonado, informó que después de dictada la resolución de la Contraloría, se conversó con los ex Ministros de Justicia señores Sanhueza y Tapia, quienes se comprometieron a enviar un proyecto que solucionara el problema planteado. El señor Tapia envió la indicación, que fue aprobada por el Congreso Nacional y que es el texto del artículo observado.

El Honorable Senador señor Bulnes sostuvo que habiendo sido el Ejecutivo quien propuso el texto aprobado por el Congreso, extendiendo la condonación hasta la fecha de publicación del proyecto, no le parecía justo reducir, pocos meses después, el período de la liberación. Agregó que la redacción del artículo observado era suficientemente clara y demostraba que el Gobierno había tenido la intención de condonar los referidos ingresos hasta la fecha de vigencia del proyecto, para posteriormente enviar una iniciativa de ley que permitiera a los señores Ministros de la Corte Suprema eximirse del tope máximo de remuneraciones, al igual que muchos otros altos funcionarios del Estado.

El señor Ministro de Justicia sostuvo que la norma sobre tope de remuneraciones era de general aplicación y que las excepciones existentes

habían sido establecidas de acuerdo al procedimiento contemplado en la misma ley.

Agregó que la posición del Gobierno frente a esta materia no había variado. En efecto, se había propuesto la condonación por estimar que dichas sumas, al igual que lo sostiene el dictamen de la Contraloría, habían sido percibidas de buena fe.

Al respecto, acompañó un intercambio de cartas entre el Presidente de la República y el actual Ministro de Educación, Ministro de Justicia a la fecha en que se presentó la indicación.

En la carta del Presidente de la República se expresa que “tanto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado como directamente a mí, algunos Ministros de la Corte Suprema han planteado que este veto importaría un cambio de decisión del Gobierno, por cuanto el alcance de la condonación manifestado en la oportunidad en que se formuló la indicación, habría sido abarcar no sólo el período entre la promulgación de la ley N° 17.416 y el dictamen de la Contraloría, sino, además, el lapso comprendido desde la fecha de este dictamen —25 de febrero de 1972— y la fecha en que se promulgará la ley que crea la Corte de Puerto Montt”.

“A esta afirmación de los señores Ministros de la Corte Suprema respondí que nunca tuve conocimiento de que la iniciativa de la condonación abarcara el período posterior al dictamen de la Contraloría y que, por consiguiente, éste era el motivo del cambio de redacción propuesto en el veto; pero que consultaría a Ud. sobre tal compromiso, a fin de decidir con conocimiento cabal de los antecedentes.”.

El Ministro señor Tapia contestó que cuando le fue planteado el problema “estuvo de acuerdo en atender a sus requerimientos en esta materia en dos formas simultáneas:

“1º.—Propiciando la condonación de las sumas indebidamente percibidas, de acuerdo con el dictamen de la Contraloría, y

“2º.—Estableciendo normas especiales que permitieran la reliquidación del beneficio de desahucio que algunos de los señores Ministros ya habían percibido en conformidad a la ley N° 15.386.

“La acción conjugada de ambas disposiciones legales habría permitido un mejoramiento sustancial de la condición económica de los beneficiados. No obstante, la Honorable Cámara de Diputados, por razones que no es del caso recordar, estimó conveniente rechazar la proposición relativa a la reliquidación del desahucio.

“En estas circunstancias, sólo subsistió la indicación concerniente a la condonación de las sumas percibidas con infracción a los artículos 34 y 72 antes citados. Como es obvio, ella se refirió siempre y exclusivamente a las sumas percibidas con anterioridad al dictamen de Contraloría, que eran las que, propiamente estaban obligados a restituir los señores Ministros. Dificilmente pudo pasar por la mente del Ministro que suscribe que esa percepción hubiera seguido produciéndose con posterioridad a dicho dictamen.”.

El Honorable Senador señor Aylwin sostuvo que los señores miembros del Poder Judicial tuvieron una interpretación distinta a la de la Contraloría respecto a la inclusión de la pensión de jubilación como abo-

gados dentro del tope máximo de remuneraciones, porque esta norma se refería a rentas públicas y los señores Ministros sostienen que las citadas jubilaciones son costeadas por sus imposiciones personales.

Después del dictamen de la Contraloría, el Gobierno presentó un proyecto para mejorar las rentas del personal subalterno del Poder Judicial y el Ministro de la época, señor Tapiá, anunció que enviaría una iniciativa de ley que mejoraría las rentas del personal superior del mencionado Poder, para evitar las distorsiones que se producen en el escalafón por el aumento de los sueldos de los primeros.

Al mismo tiempo, el Ejecutivo envió como indicación al proyecto que crea la Corte de Puerto Montt, un precepto que condonaba las sumas percibidas por los señores miembros del Poder Judicial por concepto de jubilación como abogados. El texto de ese artículo es claro y demuestra que la intención del Ejecutivo era condonar esas sumas hasta la fecha de publicación del proyecto.

De los antecedentes expuestos, es lógico suponer que la intención del Gobierno era mejorar las rentas del personal superior del Poder Judicial y mantener durante el período de tramitación de ese nuevo proyecto, las rentas de dicho personal con las pensiones de jubilación mencionadas.

El Honorable Senador señor Luengo sostuvo que no estaba lejos de compartir la idea de que los señores Ministros de la Corte Suprema debieran tener remuneraciones superiores al tope, o fijárseles un tope superior.

En seguida, agregó que, sin embargo, le parecía más prudente aprobar la observación, porque en caso contrario podría no haber ley sobre la materia y los señores Ministros se verían obligados a reintegrar todas las sumas que han percibido por concepto de jubilación de abogados desde la fecha de vigencia de la ley N° 17.416.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Aylwin y Bulnes, la oposición del Honorable Senador señor Luengo y la abstención del Honorable Senador señor Juliet, acordó recomendaros que rechazéis la observación e insistáis en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

La vigesimosexta observación propone la supresión del artículo 22, que crea un cargo de chofer para el Presidente de la Corte Suprema, debido a que tal cargo está contenido en el artículo 1° de la ley N° 17.877.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La vigesimoséptima observación, recaída en el artículo 25, proponía que el Presidente de la Corte Suprema y los Presidentes de las Cortes de Apelaciones debían rendir cuenta de sus gastos de representación a la Contraloría General de la República.

El Ejecutivo retiró la observación.

La vigesimooctava observación propone agregar un artículo nuevo que traslada el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Sewell a Rancagua.

El Ejecutivo fundamenta la observación en que la gran mayoría del personal que labora en El Teniente está radicado en la actualidad en Rancagua y que los dos actuales Juzgados de Letras de esta ciudad figuran entre los ocho Tribunales con mayor recargo de trabajo dentro del Poder Judicial.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La vigesimonovena observación propone agregar un artículo nuevo que faculta al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, amplíe la planta del Juzgado que se traslada de Sewell a Rancagua, debido a que su trabajo aumentará notablemente.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La trigésima observación propone la supresión del artículo 3º transitorio y la sustitución del artículo 8º transitorio.

El mencionado artículo 3º establece que el personal de los Juzgados de Letras con asiento en las ciudades de Copiapó, Los Angeles y Puerto Montt, que de Tribunales de capital de provincia pasan a ser de asiento de Corte, continuará desempeñándose en ellos sin necesidad de nuevo nombramiento.

El artículo 8º transitorio, por su parte, estatuye que los Jueces, Secretarios y personal subalternos de los Juzgados que se elevan de categoría por el proyecto continuarán en sus cargos en los mismos Tribunales, pasando a ocupar en el escalafón y en la escala de sueldos las categorías y grados que éstos les asignan, sin que ello se considere ascenso.

El Gobierno propone la fusión de ambas disposiciones en un artículo transitorio que establece que el mencionado personal continuará desempeñándose en sus cargos sin necesidad de nuevo nombramiento, pero que aquél que no reúna los requisitos legales exigidos para ser designado en los cargos respectivos, continuará en su actual categoría o grado en el escalafón y en las escalas de sueldos del Poder Judicial, hasta que cumpla los requisitos correspondientes.

Tratándose del personal de los Juzgados que pasan a ser de asiento de Corte, la citada norma se aplicará desde que se extienda el acta de instalación de la Corte respectiva.

El Ejecutivo fundamenta su observación en que ella pretende conciliar, en cuanto son compatibles, la inamovilidad de los Jueces y la conveniente permanencia de los demás funcionarios y empleados en sus cargos, con el cumplimiento de los requisitos legales que regulan los ascensos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

La trigésimoprimera observación propone la sustitución del artículo 5º transitorio. El referido precepto regula la remisión de causas por las Cortes de Apelaciones de Valdivia y de Punta Arenas a la de Puerto Montt. El artículo de la observación contiene una norma general sobre la materia respecto de las tres Cortes de Apelaciones que se crean por el proyecto.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la aprobó.

La trigésimosegunda observación propone, en primer término, una enmienda de concordancia en el inciso primero del artículo 6º transitorio. En seguida, propone la sustitución de la norma que regula la forma en que serán designados los funcionarios de la Oficina de Presupuestos del Poder Judicial. Según el texto del proyecto del Congreso, dichos empleados serán nominados por el Presidente de la República a propuesta unipersonal de las Cortes respectivas. En la observación se reemplaza dicha norma de designación por la de ternas.

El Ministro de la Corte Suprema señor Maldonado hizo presente que

el sistema propuesto en la observación desvirtuaba la intención que se tuvo en vista al aprobar la parte final del inciso segundo del artículo 6º transitorio, esto es, que en las proposiciones que hagan las Cortes tengan preferencia las personas que actualmente desempeñan los cargos de habilitados en los Tribunales de Justicia. En efecto, el sistema de proposición en terna no garantiza el derecho preferente de los actuales habilitados, lo que sí se consigue con la proposición unipersonal.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la enmienda de concordanza. En seguida, con los votos de los Honorables Senadores señores Aylwin, Bulnes y Juliet, y la oposición del Honorable Senador señor Luen-go, acordó recomendaros que rechazéis la que sustituye el sistema de provisión de los cargos de la Oficina de Presupuestos, e insistáis en la aprobación del texto del Congreso Nacional.

La última observación, propone la supresión del artículo 11 transitorio del proyecto, incluido en su texto por error, ya que se refiere a una materia —el traslado del Juzgado de Petorca a Villa Alemana— que fue rechazada como disposición permanente por la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la observación.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis respecto de las observaciones en informe los siguientes acuerdos:

Artículo 1º

La primera fue retirada por el Ejecutivo.
La segunda y la tercera aprobarlas, por unanimidad.

Artículo 2º

Aprobarlas, por unanimidad.

Artículo 3º

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 4º

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 6º

Aprobarlas, por unanimidad.

Artículo 7º

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 8º

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 9º

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 12 (modifica artículos del Código Orgánico de Tribunales).

Artículo 42 del C.O.T.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 56 del C.O.T.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 65 del C.O.T.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 176 del C.O.T.

Rechazarla e insistir, por mayoría de votos.

Artículo 216 del C.O.T.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 267 del C.O.T. (nuevo).

Rechazarla, por unanimidad.

Artículo 311 del C.O.T.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 314 del C.O.T.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 343 del C.O.T. (nuevo).

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 347 del C.O.T. (nuevo).

Retirada.

Artículo 474 del C.O.T.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 12

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 13

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 14

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 15

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 16

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 17

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 18

Aprobarlas, por unanimidad.

Artículo 19

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 20

Rechazarla e insistir, por mayoría de votos.

Artículo 22

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 25

Retirada.

Artículos nuevos que se agregan después del 25.

Las dos primeras, aprobarlas, por unanimidad.

La última, rechazarla, por unanimidad.

Artículo 3º transitorio.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 4º transitorio

Retirada.

Artículo 5º transitorio

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 6º transitorio

La primera, aprobarla, por unanimidad.

La segunda, rechazarla e insistir, por mayoría de votos.

Artículo 8º transitorio.

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 9º transitorio

Aprobarla, por unanimidad.

Artículo 11 transitorio.

Aprobarla, por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 24 de abril de 1973.

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 10 de abril del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Bulnes, Hamilton, Juliet y Luengo.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.